



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HUGO GIOVANNI PEREZ RIAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD.**

**ANTECEDENTES**

El señor **HUGO GIOVANNI PEREZ RIAÑO** presentó acción de tutela, con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y a la integridad personal, física y psicológica. En consecuencia, solicita se ordene a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** asigne las citas médicas para practicar los exámenes de **ELECTRONISTAGMOGRAFIA, LOGOAUDIOMETRIA** y **ACUFENO HIPOACUSIA**. y realizado lo anterior se asigne cita de seguimiento por **OTORRINOLARINGOLOGÍA**.

Narra el accionante que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** de la **POLICIA NACIONAL** el 20 de febrero de 2024 autorizó la realización de los procedimientos e interconsultas de **ELECTRONISTAGMOGRAFIA, LOGOAUDIOMETRIA, ACUFENO HIPOACUSIA** y **OTORRINOLARINGOLOGÍA** para lo cual anexo copia de las ordenes médicas. Continúa el relato manifestando que se ha comunicado al call center de asignación de citas donde se le informa que “no hay citas disponibles que siga llamando para cuando estén habilitadas las agendas”. Afirma que la accionada vulnera sus derechos pues han pasado más de un mes sin que le agenden sus citas médicas y procedimientos.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 15 de marzo de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió la solicitud de amparo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

Al respecto, pese haberse notificado y corrido traslado en debida forma a los correos: [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co), [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co) y [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co), vencido el termino de traslado la entidad accionada decidió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condicione dignas del señor **HUGO GIOVANNI PEREZ RIAÑO** por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ** lo anterior, por la falta de agendamiento de los servicios médicos de **ELECTRONISTAGMOGRAFIA, LOGOAUDIOMETRIA, ACUFENO HIPOACUSIA y OTORRINOLARINGOLOGÍA.**

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela para resolver el asunto.

### Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **Hugo Giovanni Pérez Riaño** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a **DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL** entidad de la cual se depreca la vulneración a los derechos fundamentales (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término razonable a la presunta omisión en asignar la cita para llevar a cabo los servicios médicos, lo cual, según se observa fueron ordenados el 20 de febrero de 2024; Finalmente respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Por su parte, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

Al caso concreto, el señor **Pérez** cuenta con órdenes médicas para realizar exámenes médicos y citas especializadas, de los cuales precisa para continuar con el diagnóstico y tratamiento médico; al respecto, debe observarse que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como la salud, en consecuencia, los hechos alegados por la accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, por cuanto se discute la oportunidad y continuidad del servicio de Salud en el ámbito de diagnóstico. frente a lo cual el procedimiento sumario del que conoce la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud (art. 6 ley 1949 de 2019), no resulta idóneo y efectivo en la protección al derecho; por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **De los derechos a la seguridad social y a la salud.**

El derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”, respecto del cual el Estado encuentra obligado a garantizarlo y cuyo núcleo esencial como derecho fundamental se encuentra definido por los derechos a la pensión y a la salud.

En ese orden de ideas, la salud fue definida en los artículos 44, 46, 47, 49 78 y 95 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, un derecho fundamental de los niños, un servicio garantizado a las personas de la tercera edad, una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social. Por ello, es un derecho fundamental cuya protección es una manifestación de bienestar del ser humano y por lo mismo una obligación del Estado.

En las sentencias C-463-08, T-597-93, T-1218-04, T-361-07 y T-407-08, la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como “

*La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” que “implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*

Bajo esa perspectiva, la misma corporación judicial indicó en la sentencia T-603 de 2010 que

*“la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. Por lo que ante su vulneración, es un imperativo para el juez constitucional acceder a su amparo a fin de cumplir los objetivos esenciales del Estado, como son el de satisfacer los derechos y promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general”.*

Precisamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud ha llevado al entendimiento que el mismo se manifiesta de diversas maneras, dentro de las cuales se encuentra la relación galeno-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud y el principio de no regresividad.

Sentencia T-121 de 2015, la Corte Constitucional reiteró la doble connotación que conlleva implícito el derecho a la salud, que no es otra que ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

*“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”*

### **Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares**

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó del ámbito de aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por cuanto tienen un régimen prestacional especial. De esta manera, la Ley 352 de 1997 reguló de manera específica el régimen de salud de las Fuerzas Militares y se contempla como “*afiliados sometidos a ese régimen*” al personal pensionado del Ministerio de Defensa, con el Decreto Ley 1795 de 2000, se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y se reiteró que las personas que gocen de asignación de retiro, ostentan la calidad de afiliados sometidos a dicho régimen de cotización.

### **Principios De Continuidad, Oportunidad E Integralidad en Salud.**

Al respecto, cabe traer a colación la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T 228 de 2020 expuso:

“... 4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Descendiendo el caso de autos, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, frente a los hechos relevantes para resolver, se encuentra probado que el señor **Pérez** cuenta con orden médica para los siguientes servicios médicos:

<b>Ordenes médicas</b>			
<b>N.º de Orden</b>	<b>Fecha de orden</b>	<b>Médico tratante</b>	<b>Acción</b>
2402014396	20/02/2024	Johanna Riaño	ELECTRONISTAGMOGRAFIA
2402107293	20/02/2024	Johanna Riaño	Consulta de primera vez por FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA - LOGOaudiometria
2402107293	20/02/2024	Johanna Riaño	Consulta de primera vez por FONOAUDIOLOGIA- ACUFENO HIPOACUSIA
2402107280	20/2/2024	Johanna Riaño	CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIETNO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA – CON RESULTADOS

Por su parte, el accionante afirma haber solicitado a través del canal dispuesto por la entidad, esto es el Call center, sin que a la fecha hubiere sido posible asignar cita para llevar a cabo los procedimientos y las consultas.

Así las cosas y observando además que en las ordenes allegadas se aprecia que el señor HUGO GIOVANNI PEREZ RIAÑO se encuentra vinculado como cotizante en Categoría A, por lo que se infiere que el mismo se encuentra en su estado de afiliación activo y dando aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dada la renuencia de la accionada a rendir informe sobre los hechos de la presente acción; considera este Despacho que el derecho fundamental a la salud del accionante está siendo vulnerado por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL contrariando además los principios de integridad, continuidad y oportunidad en lo que al derecho a la salud se refiere.

Por lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental del accionante y ordenará que en el término improrrogable de diez días se sirva agendar los servicios médicos requeridos por el paciente. Advirtiéndole también que las cargas administrativas no pueden ser trasladadas a los usuarios del sistema de salud.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe acceder a la presente acción de tutela.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas del señor **HUGO GIOVANNI PEREZ RIAÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, asigne cita para llevar a cabo los siguientes procedimientos al señor **HUGO GIOVANNI PEREZ RIAÑO**:

<b>Ordenes médicas</b>			
<b>N.º de Orden</b>	<b>Fecha de orden</b>	<b>Médico tratante</b>	<b>Acción</b>
2402014396	20/02/2024	Johanna Riaño	ELECTRONISTAGMOGRAFIA
2402107293	20/02/2024	Johanna Riaño	Consulta de primera vez por FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGIA - LOGOaudiometria
2402107293	20/02/2024	Johanna Riaño	Consulta de primera vez por FONOAUDIOLOGIA- ACUFENO HIPOACUSIA

Así mismo, se advierte que la cita se deberá fijar en un término oportuno y que al momento de prestar este servicio de salud se deberá realizar de manera efectiva, previendo y preparando al accionante en lo que requiera para prestación real del servicio de salud.

**TERCERO: ORDENAR** a la **DIRRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que una vez realizado los anteriores procedimientos y se cuente con los resultados de estos, en el término máximo de diez (10) días se sirva asignar cita para llevar a cabo el siguiente procedimiento al señor **HUGO GIOVANNI PEREZ RIAÑO**:

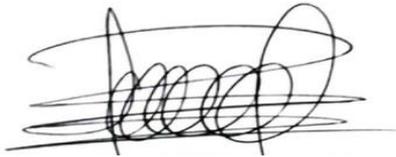
<b>Ordenes médicas</b>			
<b>N.º de Orden</b>	<b>Fecha de orden</b>	<b>Médico tratante</b>	<b>Acción</b>
2402107280	20/2/2024	Johanna Riaño	CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIETNO POR ESPECIALISTA EN

			OTORRINOLARINGOLOGIA – CON RESULTADOS
--	--	--	---------------------------------------

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CUMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 050 del 01 de abril de 2024.



**GUSTAVO ADOLFO GALLO MORANTES**  
Secretario Ad Hoc